

REFERENCIA	680014003018-2020-00484-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANGELA PAOLA ALVARADO BECERRA
ACCIONADO	PATIÑO, ROJAS Y ORDÓÑEZ S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela instaurada por ANGELA PAOLA ALVARADO BECERRA en contra de PATIÑO, ROJAS Y ORDÓÑEZ S.A.S, por la presunta vulneración al su derecho fundamental de petición.

HECHOS

El 21 de agosto de 2020 fue recibido por parte de la accionada petición elevada por el accionante, mediante el cual solicitaba: i) Relación discriminada de las bonificaciones causadas a lo largo de la vinculación laboral, ii) relación de los pagos realizados por la empresa respecto de la bonificación causada como asesora comercial del Proyecto Provenza Club el Condominio, iii) Informar el estado actual del pago de las bonificaciones causadas; sin que a la fecha de la presentación de la presente acción recibiera respuesta a lo peticionado.

PRETENSIONES

Se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada.

TRAMITÉ

Mediante auto de la fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020 se admitió la presente acción y se ordenó notificar por los medios más expeditos tanto al accionante como al accionado de lo dispuesto.

CONDUCTA ASUMIDA POR LA ACCIONADA

La accionada PATIÑO, ROJAS Y ORDÓÑEZ S.A.S, mediante memorial allegado el 25 de noviembre de 2020 al presente trámite, solicita se declare la carencia actual e objeto por hecho superado, señalando que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el día 21 de agosto de 2020, allegado como prueba de lo anterior, copia del correo electrónico enviado al correo de la accionante aangelapaola@gmail.com, el despacho confirmo dicha información a través de llamada telefónica a la señora ANGELA PAOLA ALVARADO BECERRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso segundo del Decreto 1382 del 2000.

2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela y subsidiariedad del ejercicio de la acción de tutela.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

Así mismo para el caso objeto de estudio la señora ANGELA PAOLA ALVARADO BECERRA, actúa en nombre propio, siendo ella quien habiendo interpuesto la petición en causa propia, según manifiesta el mismo, no se le dio respuesta, resultando por ello legítima la acción.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o privada. Así como se predica una supuesta omisión de PATIÑO, ROJAS Y ORDÓÑEZ S.A.S, la acción resulta plenamente legítima por pasiva.

- **INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, teniendo en cuenta que el Derecho de

Petición fue recibido el 18 de noviembre de 2019 y la acción constitucional se instauró el 16 de diciembre del mismo año.

- **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Nuestro ordenamiento jurídico, no dispone de ningún mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, para amparar el Derecho de Petición, por manera que quien encuentre que la debida resolución a su solicitud no ha sido producida o comunicada dentro de los términos de ley, debe acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

El Despacho procede a establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito tutelar.

Conforme a lo anterior y a efectos de resolver el cuestionamiento, se abordará: i) Derecho de Petición ii) Hecho Superado iii) Caso Concreto.

- i) DERECHO DE PETICIÓN**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Ahora bien la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental de petición esta soportado en un núcleo esencial, en el cual ha establecido 3 parámetros, para que se materialice de manera eficaz y eficiente este derecho fundamental en el actuar de la entidad competente a la hora de dar respuestas a las solicitudes presentadas. Los tres ejes sobre los cuales la Corte desarrollo su teoría son los siguientes: 1) PRONTITUD; 2) RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD Y 3) NOTIFICACION.

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o

elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”¹

Sin embargo; la alta corporación ha realizado la salvedad de que la satisfacción de derecho de petición, no necesariamente responde a dar una respuesta positiva o favorable al peticionario, es decir que si bien se debe contestar lo solicitado por el peticionario, se entenderá surtido la contestación y la satisfacción del derecho dando respuesta positiva o en caso contrario negativa debidamente argumentada. Por ende la Corte ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido.²

Por último, La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”³.

Se concluye entonces que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida, y la prohibición de que esta última incumpla de manera caprichosa y arbitraria, desconociendo los deberes legales y constitucionales que regulan el tema.

ii) HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido, quedando el juez de tutela imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

¹ Sentencia C-007 de 2017

² Sentencia T-058 de 2018

³ Sentencia T-012 de 1992.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, dando lugar a la improcedencia de la presente acción, a lo cual se procederá en la parte resolutive de la presente providencia.

iii) **EL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso objeto de estudio y analizado el acervo probatorio, el Juzgado puede concluir que, del análisis del escrito de tutela y sus anexos se tiene que efectivamente la señora ALVARADO BECERRA, presentó ante el accionado derecho de petición; solicitud que según la misma no le había sido contestada, por lo cual se vulneraban su derecho fundamental.

Es necesario advertir que desde el mismo momento en que sea efectiva la notificación de la respuesta al derecho de petición, independientemente del sentido en que lo haya hecho, es decir; si fue favorable o no al interés del petente, con el solo hecho de la respuesta, se entiende que el derecho de petición ha sido resuelto, si es que se ha dado respuesta de fondo, concreta sobre lo solicitado, y notificado en debida forma tal respuesta al peticionario, las controversias que puedan surgir corresponden dirimirlas en un proceso ante el organismo correspondiente.

En este sentido dentro del traslado de la presente tutela, el accionado afirmó que el mentado derecho de petición ya fue resuelto y recibido por el accionante, así mismo, el despacho corrobora la información mediante llamada telefónica con el accionante, la cual manifestó que efectivamente había recibido la respuesta.

Es así como de los mismos anexos, es decir de los documentos proporcionados en la contestación de la tutela, se evidencia que efectivamente fue enviada la respuesta al derecho de petición al correo electrónico aangelapaola@gmail.com de la accionante.

Así las cosas, se configura para el caso que nos ocupa un hecho superado, al haberse dado respuesta al derecho de petición interpuso la señora ANGELA PAOLA ALVARADO BECERRA, hecho comprobado por las pruebas allegadas por el extremo accionado, en este sentido resulta inane preferir fallo que ampare derechos que no se encuentran actualmente vulnerados.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia de la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya ceso, toda vez que se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante y no se observa vulneración alguna respecto a los derechos fundamentales la señora **ANGELA PAOLA ALVARADO BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f5b6da5a81023e4f8e01b2beb2449a472f0a4fd94750f8f4dcd6c795588012

Documento generado en 01/12/2020 12:59:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**